



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la tierra y el de la población campesina y rural.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante a través de apoderado judicial fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El tutelante es el ocupante del predio rural denominado *SAN FRANCISCO MUCO TUR* ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta, ocupación que ha ejercido por casi veinticinco años.
- Desde el mes de octubre de 2008 elevó solicitud al entonces INCODER, ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT¹, para que surtiera la adjudicación del predio, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos fijados en el decreto 2664 de 1994.
- Informó que, la ANT, expidió la Resolución 8584 del 14 de noviembre de 2018, “*por medio de la cual se resuelve el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados respecto del predio denominado GUADALAJARA...*” y que el predio *SAN FRANCISCO MUCO TUR* junto con otros, hace parte de Guadalajara.
- Que, contra esta resolución interpusieron de manera oportuna los recursos de ley, así como de los ocupantes de los demás terrenos que conforman Guadalajara.
- En repetidas ocasiones se han presentado escritos solicitando celeridad al trámite, pero las respuestas siempre son las mismas: que no hay personal, que tocó rehacer algún trámite o procedimiento, que toca esperar, etc.
- Aduce que, algunos de los predios que hacen parte de Guadalajara ya han sido adjudicados.

¹ En adelante Agencia Nacional de Tierras



Solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar a la ANT que proceda a gestionar los asuntos internos que tenga pendientes y a notificar la resolución mediante la cual se hace la adjudicación del predio a favor del señor Rafael Francisco Landaeta Espinosa.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de junio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) 1. El señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA manifiesta que presentó derecho de petición, radicado internamente con el número 20236200563732 del 02 de mayo de 2023, ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la cual, solicitó:

“Autorizo notificación mediante correo electrónico, de todos los actos administrativos de mi interés expedidos por la entidad, de acuerdo al art. 53., 56, 67 de la ley 1437/2011.”

(…) se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente por carencia del principio de subsidiariedad y configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la solicitud objeto de la tutela fue contestada forma clara, completa y coherente mediante el Oficio 20234108484801 del 13 de junio, remitido al correo electrónico estudiodederecho1@gmail.com, tal como se expone en la continuación:

1. Una vez revisado en el sistema Integrado de Tierras – SIT, se encontraron los procesos de adjudicación a nombre del señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA con C.C. 19279051, y se evidenció el expediente B50056800362009 sobre el predio denominado “San Francisco Muco Tour” con una extensión de 250.5019 (Has) ubicado en el centro poblado San Pedro Arime, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el cual una vez revisado se identificaron las siguientes actuaciones administrativas:

1.1. El 19 de febrero de 2009, se diligenció la solicitud de adjudicación de baldíos a persona natural.

1.2 El 18 de mayo de 2009, el extinto INCODER expidió auto que acepta solicitud de adjudicación, el cual fue notificado al solicitante, a la Procuraduría, a la autoridad ambiental y a los colindantes.

1.3 Así mismo el 01 de junio de 2009 se fijó el aviso de la Aceptación de una Solicitud de Titulación a Baldíos en el INCODER y en la Alcaldía correspondiente y se desfijaron el 05 de junio

1.4 El 01 de junio se fijó el aviso de la Aceptación de una Solicitud de Titulación a Baldíos en emisora y se desfijó el 08 de junio.

1.5 El día 23 de junio de 2009 los señores José Leónidas Alda Deno, José Ricardo Landaeta López y Leopoldo Suárez Carrillo por escrito se opusieron



al proceso de adjudicación

1.6 El día 24 de junio de 2009 se realizó LA INSPECCIÓN OCULAR la cual da como concepto no favorable y se solicita no continuar con el proceso

1.7 El día 06 de agosto de 2009 se fija el aviso de Aclaración de inspección Ocular y se desfija el 13 de agosto de 2009.

1.8 El día 21 de agosto de 2009 se expidió el Formato de Revisión Jurídica Previa a la Decisión de Fondo el cual da concepto no favorable para la adjudicación por no cumplir los requisitos, así mismo declara improcedentes las oposiciones

1.9 El día 21 de agosto de 2009 se expide la Resolución de Negación No. 159 de 21/08/2009 la cual fue notificada el 16 de septiembre de 2009 al solicitante y el 28 de agosto a la Procuraduría

1.10. El día 22 de septiembre de 2009 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución de Negación No. 159 de 21/08/2009 y el 29 de abril de 2011 se expidió el auto que decretó pruebas

1.11. Día 20 de junio de 2012 se expidió auto que suspendió el proceso

1.12 Finalmente, el 16 de octubre de 2013 mediante Resolución No. 6414 de 16 de octubre de 2013 se rechazó el recurso de reposición y se confirmó la Resolución de negación No. 159 de 21 de agosto de 2009.

2. Así las cosas, el proceso de adjudicación ante el extinto INCODER sobre el predio denominado “San Francisco Muco Tour” en el municipio de Puerto Gaitán, Meta se llevó a cabo, terminó en debida forma y le fue negado por medio de la Resolución No. No. 159 de 21 de agosto de 2009 y la misma se confirmó mediante Resolución No. 6414 de 16 de octubre de 2013, por tal motivo, se le comunicó que no tiene procesos de adjudicación vigentes ante la Entidad, mediante el radicado No. 20234108484801.

3. Ahora bien, luego de realizar un análisis de los aplicativos de sistemas de la información de la entidad, la petición con radicado N° 20236200563732 del 02 de mayo de 2023, como se observa es una autorización para realizar notificaciones por medios electrónicos. De tal forma que no existe una petición en la entidad por parte del señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA.

4. Ahora bien, en aras de aclarar cualquier duda al señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA, esta subdirección remitió el oficio No. 20234108484801 al accionante, en donde se explicó el detalle de las actuaciones que él ha adelantado ante esta entidad y el estado de las mismas.

De igual manera, es importante señalar que dicha contestación fue notificada al hoy accionante, al señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA, a través del correo electrónico estudiodederecho1@gmail.com el 14 de junio de 2023, tal como se evidencia en la constancia de envío adjunta.

En ese orden de ideas, se encuentra que, con la contestación al derecho de petición proferido por la Agencia Nacional de Tierras, a través del Oficio 20234108484801 del 13 de junio y remitido a la dirección electrónica señalada por el accionante, cesó todo riesgo o peligro para el derecho fundamental del señor RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA configurándose de esa forma el fenómeno jurídico denominado carencia actual por hecho superado, en el entendido en que se ha dado una respuesta puntual, clara y de fondo a las solicitudes de la accionante..



Por lo anterior la accionada solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente y se declare configurada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado debido a la contestación integral al derecho de petición, emitida por parte de la Agencia Nacional de Tierras a través del oficio de salida No. 20234108484801 del 13 de junio, notificado al señor Landaeta Espinosa el 26 de abril de 2023 y consecuentemente desvincular a la ANT del presente amparo constitucional.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i-. ¿Si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; ii-. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? y, iii-. ¿Si se ha configurado en el presente caso el fenómeno jurídico de “la carencia actual del objeto por hecho superado”?

3.- Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de Tutela

3.1-. Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión de Tutelas ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que:

“(…) puntualmente sobre la inmediatez, debe recordarse que, si bien se trata de un requisito fundamental para la acción de amparo, lo cierto es que no obedece a un término taxativo que deba ser acatado.

En efecto, se entiende que en la costumbre un término de 6 meses es un límite



adecuado para que los ciudadanos acudan al juez constitucional; no obstante, la base que define la inmediatez es que la tutela se interponga dentro de un término razonable, teniendo esta acepción un evidente componente subjetivo que obliga al juzgador a verificar las particularidades de cada caso, en términos de la Corte Constitucional, "no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"(...)”²

En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue presentada en un término que no es razonable, esto significa que lo que pretende el accionante es referente a la negación que obtuvo en la **Resolución emitida el 21 de agosto de 2009** en la cual se expidió el formato de Revisión Jurídica, previa a la decisión de fondo el cual da concepto no favorable para la adjudicación por no cumplir los requisitos y así mismo declara improcedentes las oposiciones acaecidas, la cual fue notificada el **16 de septiembre de 2009 al solicitante** y el 28 de agosto de 2009 a la Procuraduría.

Ante la negativa, el 22 de septiembre de 2009 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución de Negación No. 159 de 21/08/2009; el 29 de abril de 2011 se expidió el auto que decretó pruebas y el 20 de junio de 2012 se expidió auto que suspendió el proceso.

Finalizando el trámite, el **16 de octubre de 2013 mediante Resolución No. 6414 de esta fecha en la cual se rechazó el recurso de reposición y se confirmó la Resolución de negación No. 159 de 21 de agosto de 2009.**

Esto quiere decir que el derecho vulnerado data de varios años a la presentación de esta acción tutelar y en este caso el actor no esgrimió ninguna explicación o razón atendible a la supuesta mora en el inicio de la acción constitucional.

Así las cosas, se encuentra que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de la inmediatez, pues el tutelante no actuó con diligencia porque interpuso la presente acción muchos años después de la presunta vulneración de sus derechos.

3.2-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

² Corte Suprema de Justicia, Providencia No STP10886-2019



defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁴:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

³ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Respecto a este punto en específico, quedó resuelto de fondo por la Corte Constitucional con la sentencia SU-288 de 2022⁵ que traza la ruta para el ordenamiento de la propiedad rural en el país y ratifica a la ANT como la institución encargada de delimitar y adjudicar este tipo de predios.

4-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁵ Sentencia del 18 de agosto de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)



PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.1-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

4.2.- Análisis del caso concreto

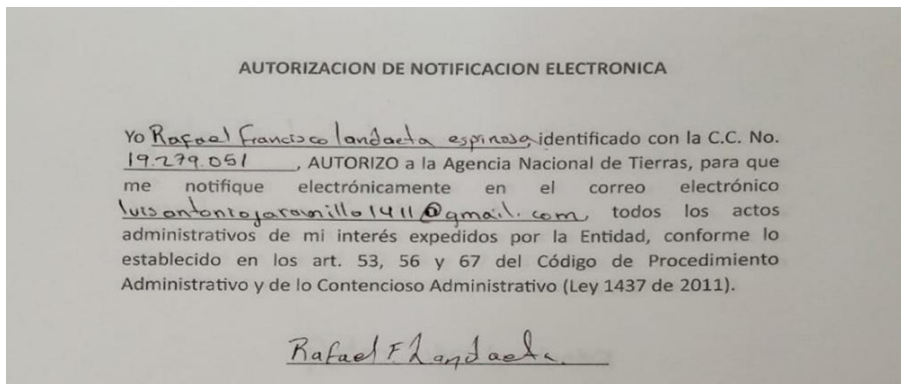
Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, *de petición, igualdad, debido proceso, acceso a la tierra y el de la población campesina y rural*, en razón a que, el accionante es el ocupante por casi 25 años del predio rural denominado SAN FRANCISCO MUCO TUR ubicado en el municipio de Puerto Gaitán – Meta y que por vía constitucional se le adjudique el predio en estado baldío mencionado.

Respecto al derecho de petición vulnerado se tiene que, existe una solicitud con radicado N° 20236200563732 del 02 de mayo de 2023, en la cual se observa lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00227-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rafael Francisco Landaeta Espinosa
Accionados: Agencia Nacional de Tierras.
Decisión: Niega por Improcedente – Hecho Superado y subsidiariedad



Por lo que la Agencia Nacional de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en respuesta dada el 13 de junio de 2023 con el oficio 20234108484801 le dio alcance a la petición según anexo:

Bogotá D.C., 2023-06-13 17:11



Al responder cite este Nro.
20234108484801

Señora
RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA
Email: luisantoniojaramillo1411@gmail.com

Asunto: Alcance al radicado ANT No. 20236200563732.

Respetado señor Landaeta,

Atendiendo la solicitud de referencia, se le comunica que usted no elevó derecho de petición ante la Agencia, sino que, adjuntó autorización de notificación por medios electrónicos como se ve en las imágenes (...)



20236200563732

 Historico

 Historico Envio

 Tipicar

 Expediente

Datos Radicado

USUARIO ACTUAL	DEPENDENCIA ACTUAL	USUARIO RADICADOR	DEPENDENCIA RADICADOR
MARIA MONICA MEJIA ZULUAGA	SUBDIRECCION DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS	USUARIO ROBOT DEL SISTEMA	SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
FECHA RADICACION	NÚMERO DE ORIGEN	GUIA	CLASIFICACIÓN
2023-05-02	NO APLICA	NO APLICA	PETICION

Información Destinatario

TIPO REMITENTE/DESTINATARIO	DOCUMENTO	DESTINATARIO	CORREO ELECTRONICO
PERSONA JURIDICA	19279051	RAFAEL FRANCISCO LANDAETA ESPINOSA	LUISANTONIOJARAMILLO1411@GMAIL.COM
GENERO	TELÉFONO	DIRECCIÓN	UBICACIÓN
MASCULINO	3025947675	CENTRO POBLADO	COLOMBIA / META / PUERTO GAITAN META

Asunto

AUTORIZACION NOTIFICACION MEDIOS ELECTRONICOS - AUTORIZO NOTIFICACION MEDIANTE CORREO ELECTRONICO, DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MI INTERES EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD, DE ACUERDO AL ART. 53, 56, 67 DE LA LEY 1437/2011.

Sin embargo, para conocer más a fondo sobre la solicitud incoada, la ANT realizó una búsqueda en las bases de datos de la Entidad con la finalidad de encontrar procesos de adjudicación a nombre del accionante identificado con C.C. 19279051, y se evidenció el expediente B50056800362009 sobre el predio denominado “San Francisco Muco Tour” con una extensión de 250.5019 (Has) ubicado en el centro



poblado San Pedro Arime, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el cual después de revisar se identificaron las siguientes actuaciones administrativas:

- 1. El 19 de febrero de 2009, se diligenció la solicitud de adjudicación de baldíos a persona natural.*
- 2. El 18 de mayo de 2009, el extinto INCODER expidió auto que acepta solicitud de adjudicación, el cual fue notificado al solicitante, a la Procuraduría, a la autoridad ambiental y a los colindantes.*
- 3. Así mismo el 01 de junio de 2009 se fijó el aviso de la Aceptación de una Solicitud de Titulación a Baldíos en el INCODER y en la Alcaldía correspondiente y de desfijaron el 05 de junio.*
- 4. El 01 de junio se fijó el aviso de la Aceptación de una Solicitud de Titulación a Baldíos en emisora y se desfijó el 08 de junio.*
- 5. El día 23 de junio de 2009 los señores José Leónidas Alda Deno, José Ricardo Landaeta López y Leopoldo Suárez Carrillo por escrito se opusieron al proceso de adjudicación.*
- 6. El día 24 de junio de 2009 se realizó LA INSPECCIÓN OCULAR la cual da como concepto no favorable y se solicita no continuar con el proceso.*
- 7. El día 06 de agosto de 2009 se fija el aviso de Aclaración de inspección Ocular y se desfija el 13 de agosto de 2009.*
- 8. El día 21 de agosto de 2009 se expidió el Formato de Revisión Jurídica Previa a la Decisión de Fondo el cual da concepto no favorable para la adjudicación por no cumplir los requisitos, así mismo declara improcedentes las oposiciones.*
- 9. El día 21 de agosto de 2009 se expide la Resolución de Negación No. 159 de 21/08/2009 la cual fue notificada el 16 de septiembre de 2009 al solicitante y el 28 de agosto a la Procuraduría.*
- 10. El día 22 de septiembre de 2009 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución de Negación No. 159 de 21/08/2009 y el 29 de abril de 2011 se expidió el auto que decretó pruebas.*
- 11. El día 20 de junio de 2012 se expidió auto que suspendió el proceso.*
- 12. Finalmente, el 16 de octubre de 2013 mediante Resolución No. 6414 de 16 de octubre de 2013 se rechazó el recurso de reposición y se confirmó la Resolución de negación No. 159 de 21 de agosto de 2009.*

Como se observa, sobre el proceso de adjudicación se llevó a cabo con el debido proceso, el cual terminó en debida forma y le fue negado por medio de la Resolución No 159 de 21 de agosto de 2009, confirmado mediante la Resolución No 6414 de 16 de octubre de 2013, por lo que en este momento el actor no tiene procesos de adjudicación vigentes con la entidad.

Por lo indicado anteriormente, la accionada respondió a la petición de manera congruente; por lo que, se infiere que, en este evento, respecto a este derecho que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Empero, se debe recabar sobre la improcedencia de la acción de tutela para que, utilizando la figura del amparo al derecho de petición, se busque incidir en actuaciones judiciales, como en este caso en resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, quedando claro que el juez de tutela no puede ni debe subrogarse



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00227-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Rafael Francisco Landaeta Espinosa
Accionados: Agencia Nacional de Tierras.
Decisión: Niega por Improcedente – Hecho
Superado y subsidiariedad

en las funciones de otra autoridad judicial. En todo caso las partes procesales, tanto en un proceso judicial como en un disciplinario, cuentan con los mecanismos establecidos en la ley y en el procedimiento mismo, para hacer valer sus derechos, sin que la tutela pueda o deba ser utilizada como un mecanismo de presión indebida para que resuelva la solicitud de determinada manera o término perentorio.

Respecto a este punto se reitera lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-288 de 2022, la cual ratificó a la ANT como la única institución encargada de delimitar y adjudicar este tipo de predios, quedando claro que la propiedad de estos terrenos baldíos, solo pueden ser adjudicables mediante título emitido por la ANT “Agencia Nacional de Tierras”, negando la posibilidad a que los juzgados tomen decisiones sobre la propiedad de estos predios.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Rafael Francisco Landaeta Espinosa** en contra de la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO